



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 00436</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA

Se procede a analizar la demanda instaurada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO, de cara a establecer su admisibilidad.

### CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso enuncia las reglas que deben considerarse para determinar la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 1º, la correspondiente al fuero personal, aplicable de manera general a todos los procesos salvo excepción expresa, así:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencial del demandante."*

En igual sentido en el numeral 10º del artículo 28 Ibidem se establece:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**". **Subraya y negrilla fuera de texto original.***

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas**". **Subraya y negrilla fuera de texto original.***

Al respecto se resalta las manifestaciones realizadas en sentencia AC1723-2020 por la honorable Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n. 11011-02-03-000-2020-01442-00.

"A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas». **Subraya y negrilla fuera de texto.**"

(...)

"En efecto, para que se apliquen los **parámetros de competencia de forma exclusiva**, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general. **Subraya y negrilla fuera de texto.**"

(...)

"Sobre el particular resáltese que el **factor subjetivo** se establece a partir de «**la calidad de las partes del juicio**, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias»; y abre camino a los siguientes elementos axiales: **i) una competencia «exclusiva»** que consulta a determinados funcionarios judiciales y **«excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero** como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y **iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.**" **Subraya y negrilla fuera de texto original.**

Ahora tal y como se desprende de los documentos allegados al proceso por la parte demandante, se establece con suficiencia que la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una "Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería

jurídica, autonomía administrativa indirecta y capital independiente, sometida al régimen de Empresa Industriales y Comerciales del Estado”.

De tal certeza, se despende que el fuero que determina su competencia está circunscrito al fuero personal dado por la calidad de las partes del juicio, parámetro que se establece de **forma exclusiva** sin que se dé lugar a la concurrencia de otros factores para determinar la competencia.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presenta demanda en proceso verbal de menor cuantía, contra COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO, a fin de lograr la declaratoria de nulidad sobre un contrato de seguro, expresando el demandante respecto al fuero territorial, que este se define por el lugar del domicilio del demandado conforme al numeral 1º del artículo 28 del C. G. del Proceso, al respecto cabe significar, como se ha expresado, que en tratándose de entidades descentralizadas, el fuero territorial de manera privativa es el determinado en el numeral 10º del artículo 28 Ibídem, esto es, **conocerá de manera privativa, sin lugar a concurrencia de otros factores, el Juez del domicilio de la respectiva entidad.**

En ese orden de ideas, al constatarse que el domicilio del demandado y la dirección descrita por este, lo ubica en la AK 45 Autopista Norte No.94-72 de la ciudad de Bogotá D.C., se logra establecer que la competencia para conocer del presente proceso está radicada ente el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá que se designe por reparto.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá, para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO, por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 071** hoy **8 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c6ded1ed432ef509d6cdf11dd82fc2674ff0f47c1562379ee380afc3ae073**

Documento generado en 05/05/2023 11:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**